



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SDP-098-2021(2)

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas del día veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

Por recibida la solicitud de Datos Personales, presentada a las doce horas con diez minutos del día ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por [REDACTED] quien es Apoderado Administrativo de [REDACTED] [REDACTED] conocida por [REDACTED] quien es beneficiaria de su hijo el señor [REDACTED] mediante la cual requiere:

"Tiempo de servicio a nombre de [REDACTED] en el cual se detalle días y salarios cotizados en colones, el cual es necesario para la construcción de su historial laboral, dicho documento deberá traer nombre completo de la persona que lo firma, cargo y sello en todas las hojas que lo contenga, de lo contrario no tendrá validez.."

El tiempo que solicita según documento anexo, proporcionado por INPEP, el señor Juan Angel Calles laboro en CONARA hasta Abril de 1998."

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de datos personales, cumple con los requisitos señalados en el artículo 36 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley-Art. 4 letra a) LAIP--.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. En síntesis, la solicitud de datos personales incoada por el **petionario**, va encaminada a obtener *Tiempo de servicio*. Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a las Unidades Organizativas que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

IV. 1. En atención a lo antes expuesto, la Secretaría Técnica del Financiamiento Externo (**SETEFE**) de esta Cartera de Estado Manifiesta la siguiente resolución: **"Esta Secretaría, realizo las consultas y solicito la**

documentación correspondiente al Departamento de Gestión del Archivo Central de este Ministerio. El Departamento de Gestión del Archivo Central, manifestó que la "Comisión Nacional de Restauración de Áreas", denominada abreviadamente "CONARA"; fue creado a partir del Decreto Ejecutivo No 54, en el año 1983, adscrito al Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, siendo conformada por al menos un miembro de la Presidencia de la República, Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social, del Interior, de Hacienda, de Defensa y de Seguridad Pública, de Educación, de Agricultura y Ganadería, de Salud Pública y Asistencia Sociol y de Obras Públicas. Que de acuerdo con uno de los instructivos encontrados, para el manejo de fondos provenientes de Préstamos y Donaciones que financien el Presupuesto Extraordinario para la Reactivación Económica, a cargo de la Secretaria Técnica del Financiamiento Externo (SETEFE), establece en su numerol II, literal c), que los "Unidades Ejecutoras que participan en el Pion Nacional de Restauración de Áreas, bajo la coordinación de la Comisión Nacional de Áreas (CONARA), presentaran sus solicitudes de desembolso con el Coordinador del CONARA al Representante de MIPLAN ante dicha comisión, quien la trasladara con su "Visto Bueno" a la SETEFE."

No obstante, lo anterior esta SECRETARÍA, realizo consultas al personal que lleva años laborando en SETEFE, sobre este y otro tipo de proyectos similares como es el caso de CONARA, a lo cual nos manifestaron, que difícilmente encontraríamos información de estos, pues los ENTES que financiaban o las unidades ejecutoras eran quienes tuvieron o tienen esos detalles; la Dirección General de Reconstrucción ya no existe y que la Corte de Cuentas es quien autorizaba y firmaba lo relativo a pagos de salarios (acuerdos y contratos), por lo que esta última sería quien podría proporcionar al interesado una mejor repuesta en cuanto a la información solicitada. Por tonto, con base en la respuesta brindada por el Departamento de Gestión de Archivo Central, nos encontramos ante un caso de información INEXISTENTE, por lo que esta SECRETARÍA, se ve imposibilitada de brindar respuesta a la solicitud por no tener documentación o información referente a los años solicitados."

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado la inexistencia de la información requerida por el ciudadano en su solicitud de acceso a la información, y en atención a lo establecido en el artículo 56 letra C) RLAI P, debe procederse a confirmar que la misma es inexistente.

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE:**

1. *Declárese* admisible la solicitud de Datos Personales presentada a las nueve horas con veinticinco minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno por el **petionario**.
2. *Infórmese* al **petionario** que la información requerida es **inexistente**.
3. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL ORIGINAL, DEL CUAL SE HAN OMITIDO DATOS PERSONALES DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 24 LITERAL "C" Y 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.